

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la solicitud de reelaboración de partición de los bienes sucesorales del causante Carlos Alberto Angulo Torres, para resolver sobre su viabilidad. Para proveer.

Santiago de Cali, 1º de junio de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No.	753
Actuación:	Rehacimiento de la partición
Demandante:	Juan José Angulo Marín, adolescente representado por su progenitora Marlene Marín Zuleta.
Demandados:	Mariana Angulo Aguado y Carlos Andrés Angulo Aguado, adolescente representado por progenitora Eddna Ximena Aguado Gómez
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00099 00
Providencia:	Rechazo – falta de competencia

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

I, ASUNTO

Se procede a decidir sobre la solicitud de REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN, que fuera aprobada en la sucesión intestada del causante CARLOS ALBERTO ÁNGULO TORRES tramitada en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira Valle, mediante Escritura Pública No. 1795 del 21 de agosto de 2015.

II. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia 229 del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, se hicieron las declaraciones que siguen: *“PRIMERO: Declarar que el adolescente JUAN JOSÉ ÁNGULO MARÍN representado por su madre Marlene Marín Zuleta, en su condición de hijo del causante CARLOS ALBERTO ÁNGULO TORRES, tiene la calidad de heredero y por lo tanto le asiste el derecho a heredarlo. SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia que a JUAN JOSÉ ÁNGULO MARÍN le resulta inoponible la partición adelantada en el trámite de la sucesión del causante CARLOS ALBERTO ÁNGULO TORRES, mediante escritura pública No. 1795 del 31 de agosto de 2015*

otorgada por la Notaría 4 del Círculo de Palmira Valle, que por lo tanto debe rehacerse para que a través de un nuevo acto partitivo y con la participación de todos los herederos se concrete el derecho a la herencia reconocida. TERCERO: DEJAR sin efecto la partición de bienes realizada ante la Notaría 4 del Círculo de Palmira Valle, y aprobada mediante escritura pública No. 1795 del 31 de agosto de 2015, y se ordena el REHACIMIENTO de la partición en la sucesión del causante CARLOS ALBERTO ÁNGULO TORRES, aclarando que se deja sin efecto solo la parte correspondiente a la masa herencia quedando incólume la liquidación de la sociedad conyugal realizada en dicho acto”.

Conforme se acredita con el registro civil de defunción, Indicativo Serial 08666540, el señor CARLOS ALBERTO ANGULO TORRES, falleció en la ciudad de Cali el 26 de diciembre de 2014, y la sucesión del causante se adelantó a través de apoderado judicial en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira Valle, por la señora EDDNA XIMENA AGUADO GÓMEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente y en representación de sus hijos menores de edad MARIANA ÁNGULO AGUADO y CARLOS ANDRÉS ÁNGULO AGUADO, y en la demanda se dice que **el último domicilio del causante lo fue la ciudad de Palmira y asiento principal de sus negocios,** que residía en la Calle 57 No. 23-20 Condominio Palmar de las Mercedes Casa 24 de la ciudad de Palmira (subrayas y negrillas del juzgado).

El activo objeto de partición se hizo consistir en una casa de habitación ubicada en el Condominio Palmar de las Mercedes, Calle 57 No. 23-20 del municipio de Palmira, también un lote de terreno ubicado en zona rural corregimiento de Buchitolo, jurisdicción del municipio de Candelaria Valle, dos vehículos automotores con matrícula en la ciudad de Cali, otro vehículo automotor con matrícula en el municipio de Ginebra, además sumas de dinero depositadas en entidades bancarias y sociedades, con domicilio principal en Cali, sucursal en Palmira de la cual era socio el causante.

La demanda de REHACIMIENTO del trabajo de partición se dirige en contra de MARIANA ÁNGULO AGUADO y el adolescente CARLOS ANDRÉS ÁNGULO AGUADO, representado por EDDNA XIMENA AGUADO GÓMEZ, de los que se dice recibirán notificaciones en la ciudad de Palmira Valle, en la Calle 57 No. 23 20 Casa 24 de la Unidad Residencial Palmar de las Mercedes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la sucesión intestada del causante CARLOS ALBERTO ÁNGULO TORRES, se adelantó en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira y que en ella se hizo constar que el último domicilio del causante lo fue la ciudad de Palmira y el asiento principal de sus negocios, de lo que surge el problema jurídico a resolver el que consiste en definir si la competencia del rehacimiento de la partición corresponde al juez del domicilio del causante en el que se adelantó el proceso liquidatorio, o al juez del domicilio de la parte demandante?

Para resolver el problema jurídico planteado, comiencese por decir que no nos encontramos frente a un asunto nuevo en el que se pida la partición de los bienes del causante, por cuanto lo ordenado es el rehacimiento de la partición, pretensión consecencial del reconocimiento como heredero del adolescente JUAN JOSÉ ÁNGULO MARÍN, es más, en la sentencia que así lo ordena, dispuso que solo se deja sin efecto la parte correspondiente a la masa herencial, *“quedando incólume la liquidación de la sociedad conyugal realizada en dicho acto”*, tratándose así de la obligación de incluir a un nuevo heredero en el trabajo de partición, lo que conlleva a repetir el trabajo partitivo.

Lo anterior trae como consecuencia, que las reglas de competencia son las mismas que dieron lugar a que se adelantara el proceso de sucesión intestada en la Notaría Cuarta de la ciudad de Palmira, por así disponerlo el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponde al asiento principal de sus negocios”*. Y si bien, en el asunto que nos ocupa, la sucesión se adelantó en Notaría y ahora se presenta el rehacimiento de la partición ante la jurisdicción ordinaria, su conocimiento le corresponde al juez de Familia de la ciudad de Palmira, por ser ésta ciudad, el último domicilio del causante.

De igual manera procede considerar que al tratarse del rehacimiento de la partición, tiene un objetivo similar a la partición adicional rituada en el artículo 518 del C. G. del Proceso, lo que haría plausible aplicar estas reglas, si en vía de ejemplo tomamos que el proceso, no se hubiera adelantado en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira, sino ante el juez de Familia de esa localidad, la competencia para el rehacimiento estaría únicamente ante el Juez de Familia que

hubiere conocido del proceso de sucesión, lo que es suficiente para concluir que el Juzgado Primero de Familia carece de competencia territorial para conocer del rehacimiento de la partición, aprobada por la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira Valle, mediante Escritura Pública No. 1795 del 31 de agosto de 2015.

Ahora bien, siendo la ciudad de Palmira, el último domicilio del causante CARLOS ALBERTO ÁNGULO TORRES y la ciudad en la que se llevó a cabo el trámite liquidatorio notarial, corresponde al Juez Promiscuo de Familia de esa municipalidad, conocer de la presente acción, la que es subsidiaria del trámite sucesoral, realizada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira.

Por consiguiente, se rechazará la solicitud, como lo dispone artículo 90 del Código General del Proceso, y se remitirá a los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad de Palmira (reparto), por ser los competentes por factor territorial.

Por lo expresado, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

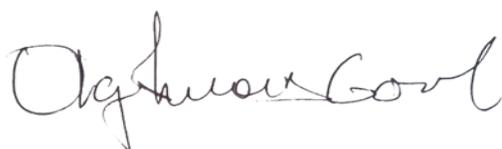
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN, solicitada por el heredero JUAN JOSÉ ANGULO MARIN, adolescente representado por progenitora MARLENE MARIN ZULETA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos, al JUEZ PROMISCOO DE FAMILIA DE PALMIRA. (REPARTO), por ser el competente.

TERCERO: CANCELAR la radicación dada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ